

Dr. JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO
Abogado

Señor (a) Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (JUEZ DE TUTELA) (REPARTO).

E. S. D.

ACCIONANTE: JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO - META
SALA PENAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION
DE CONOCIMIENTO DE FUENTE DE ORO META

ASUNTO: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.346.371 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 219440 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de defensor de confianza contractual del señor GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO, acudo ante el señor juez DE TUTELA a fin de solicitarle se sirva dar trámite a la petición de ACCION DE TUTELA en favor de GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO, con el fin que sean protegidos los derechos constitucionales de LA LIBERTAD, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y DEMAS QUE SE CONFIGUREN con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El Señor GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO fue capturado mediante orden el día 17 de febrero de 2020, quien en su momento se individualizó y se identificó con la cédula de ciudadanía N° 75.070.769 de Manizales – Caldas, y en la actualidad se encuentra recluido en el establecimiento carcelario de Villavicencio – Meta

SEGUNDO: En esa instancia fue condenado previo acuerdo entre la Fiscalía de Granada - Meta y mi representado GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO, lo cual con la asesoría del suscripto apoderado en conversaciones con el ente acusador se pactó una pena de treinta i seis meses de prisión, hecho este que no fue tenido en cuenta por el Juzgado fallador.

TERCERO: En audiencia llevada a cabo el día dieciséis de Octubre de 2020, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FUENTE DE ORO, profirió sentencia condenatoria en contra de GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO, en la cual en la parte resolutiva declaró al encartado RIVERA BUITRAGO responsable del delito de extorsión y consecuencialmente impuso al mismo como sanción la privación de la LIBERTAD en centro de RECLUSION INTRAMURAL, siendo condenado a la pena principal de SETENTA Y DOS MESES (72).

Dr. JOSÉ EFRAÍM ARROYO PULIDO
Abogado

CUARTO: En la audiencia antes precitada se presentó recurso de APELACION por parte del suscrito apoderado en contra de la sanción allí impuesta, dentro del término señalado en la norma para dicho recurso de alzada dándose el respectivo traslado al superior jerárquico de dicho Estrado Judicial.

QUINTO: A fin de desatar el recurso de alzada interpuesto en la mencionada audiencia, correspondió por competencia al **TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – META, SALA PENAL**, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional de tutela se haya fijado fecha o proferido decisión de fondo frente al recurso interpuesto el 20 de octubre de 2020, es decir casi dos años después de presentada el Recurso de apelación, como garantía procesal dentro de los procesos penales que por ley se deben garantizar los términos, a sabiendas que podíamos estar frente a una privación ilegal de la libertad de mi prohijado **GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO..**

SEXTO: De acuerdo a lo anterior, dicho estrado Superior no ha fijado fecha para la audiencia correspondiente con el fin de desatar el recurso de apelación presentado tanto por el suscrito togado de confianza del plurimencionado. Es decir que a la fecha de presentación de esta acción constitucional han transcurrido más de 28 meses, sin que se haya tomado decisión de fondo.

SEPTIMO: Es decir su Señoría al momento de desatar la presente acción constitucional de **TUTELA** se ordene desatar el recurso de alzada interpuesto y se protejan los derechos **A LA LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA** y que efectivamente se determine que mi defendido se encuentra privado la libertad de manera arbitraria por darse una indebida prolongación de la privación de la libertad, sin definir de fondo el recurso elevado ante dicho tribunal.

OCTAVO Por otra parte, es manifestar que, en el escrito de condena proferido por el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FUENTE DE ORO - META, dice en su parte resolutiva...

“... SEXTO: En firme esta sentencia, remitir la actuación a los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de seguridad (reparto) en Villavicencio (Meta) para la vigilancia de la pena impuesta, debiéndose dejar a disposición al condenado ...”,(sic).

Así las cosas su señoría se advierte de contra que la presente sanción a la fecha no se encuentra debidamente ejecutoriada ya que dicha sanción fue apelada por el suscrito apoderado de la defensa de **GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO.**

NOVENO: Corolario a lo anterior, se determina que **GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO**, aún se encuentra en detención preventiva, violando flagrantemente los derechos que le asisten a mi prohijado.

PETICION ESPECIAL

De acuerdo a lo manifestado en precedencia de manera respetuosa solicito se **ORDENE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – META SALA PENAL**, fije fecha con el fin de desatar el recurso de APELACION presentado ante el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO – META. El pasado **20 DE OCTUBRE DE 2020.**

Dr. JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO
Abogado

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ningún otro funcionario o autoridad conoce o ha decidido sobre esta acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición, señor juez, en los artículos 86 de la constitución política y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

LOS ACCIONADOS:

1. TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO -META – SALA PENAL, ubicado en el palacio de Justicia de Villavicencio – Meta o en el lugar que se disponga para ello.
2. JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUENTE DE ORO - META, en LA CARRERA 13 N° 12 -69 BARRIO LAS BRISAS EN FUENTE DE ORO - META.

EL ACCIONANTE:

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 2 N° 11 – 20, celular 315-2570306, Correo electrónico jevalo69@hotmail.com, en la DORADA - CALDAS.

Del señor(a) Juez(a), atentamente,



JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO
C.C. 79.346.371 de Bogotá
T.P. 219440 del Consejo Superior de la Judicatura

Dr. JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO
Abogado

SEÑORES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (JUEZ DE TUTELA) REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: PODER ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO META y JUZGADO
PROMISCO MUNICIPAL DE FIENTE DE ORO – META.

GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO, mayor de edad, domiciliado en el Establecimiento carcelario de Villavicencio - Meta, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.070.697 expedida en Manizales - Caldas, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de La Dorada - Caldas, identificado con la cedula de ciudadanía N°79.346.371 de Bogotá, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional N° 219.440 del C.S de la J., para que presente la acción constitucional de TUTELA en contra de TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO META y JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO – META.

Mi apoderado queda con todas las facultades propias del mandato, especialmente las de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, pedir, aportar pruebas, interponer recursos y en general para realizar todo tipo de diligencias inherentes al presente mandato.

Sírvase reconocerle personería jurídica al doctor JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO en los términos y para los efectos en que se confiere el presente mandato.

Atentamente,

(Presento sin firma y estar en infranque)
GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO
C.C. N° 75.070.697 de Manizales - Caldas

Acepto



JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO,
C.C. N° 79.346.371 de Bogotá
T.P. N° 219.440 del C.S. de la Judicatura.



Fuentedeoro (Meta) dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 503136000559-2019-00780-00

ACUSADA: GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en contra de **GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO** por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, conforme al allanamiento a los cargos efectuados por el acusado.

2. SITUACIÓN FACTICA

El señor JORGE LOPEZ, instauró denuncia al ser víctima de llamadas extorsivas, hechos sucedidos el 31 de enero de 2019, en el Municipio de Fuentedeoro (Meta), señala que le realizaron llamadas de los abonados 3132872895 y 3147580995, donde se identificaron como grupo paramilitar LOS GAITANISTAS, señaló que, quien hizo las llamadas se identificó como el comandante RODRIGO y el jefe de este a su vez era el señor OTONIEL, haciéndole una exigencia económica de (\$1.820.000.oo), la víctima manifiesta que no tenía todo ese dinero, el extorsionista le señala que le consiga (\$1.000.000.oo), como se le descarga la llamada al señor JORGE, el extorsionista decide llamar a la esposa de este y hacerle amenazas, el extorsionista le señala que consigne ese millón de pesos en Fuentedeoro-Meta a nombre de LUISA FERNANDA GUTIERREZ RIVERA. Las llamadas extorsivas continuaron, indicándole que solo había dado una parte del dinero y que tenía que dar el resto, es así, que el Señor López se dirige a un Consuerte ubicado en la ciudad de Granada (Meta), y consigna la suma de (\$300.000.oo), en una nueva llamada continúan las amenazas, en contra de su vida o la de alguna de sus hijas, motivo por el cual realiza una

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FUENTEDEORO – META

consignación en Efecty de Granada por valor de (\$500.000.00), de nuevo lo llama el extorsionista y le exige más dinero a lo que la víctima dice que no tiene más y harto de todo lo anterior decide poner el denuncio.

La Victima, indica que realizó 03 consignaciones el mismo día, la primera por un valor de (\$1'000.000.00), la segunda por un valor de (\$300.000.00) y la tercera por un monto de (\$500.000.00) para un total de (\$1'800.000.00) todas las anteriores a nombre de LUISA FERNANDA GUTIERREZ, aportando la víctima copia de los comprobantes de dichas transacciones.

Por intermedio de audiencias de búsqueda selectiva en base de datos se obtiene la información de la persona que retira los giros y es efectivamente LUISA FERNANDA GUTIERREZ RIVERA, información que fue legalizada ante el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Granada- Meta.

De igual forma, se conoció, el testimonio de otra víctima, quien responde al nombre de ENRIQUE SANCHEZ LARA, a quien bajo el mismo modus operandi le exigieron que consignara a nombre de la anteriormente mencionada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RIVERA. Inicialmente consigna (\$1'026.900.00) y posteriormente (\$3'078.000.00).

Con lo anterior, se solicitó la orden de captura de la Señora LUISA FERNANDA GUTIERREZ RIVERA, la cual fue emanada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada y materializada el día 15 de Noviembre de 2019. Para el día 16 de Noviembre se llevó a cabo la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, con detención preventiva en centro carcelario.

En interrogatorio realizado a la Señora Luisa Fernanda Gutiérrez Rivera, indica que conoció a un señor que decía llamarse German, siendo esta persona quien la enviaba a reclamar los giros producto del ilícito.

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. ISO9001 - 5

No. GP 258 - 4



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FUENTEDEORO – META

En denuncia presentada el 24 de Abril de 2019, por el ciudadano SAID MARTINEZ, señala que también fue víctima de esta modalidad extorsiva, indica que se encontraba trabajando y recibió una llamada. Le exigieron la suma de (\$5'000.000.oo), indicando que era de parte del jefe Otoniel. Debía consignar la cantidad a nombre de YURY DANIELA GAVIRIA GALEANO. El señor Martínez realizó 02 consignaciones por valor de (\$1.026.000.oo) y (\$312.000.oo).

La señora Yury Daniela Gaviria Galeano, efectivamente hace el cobro de los giros en la empresa Efecty. Se emite orden de captura en contra de la antes mencionada la cual se materializa el 27 de Noviembre de 2019 por parte del Juzgado Promiscuo de Puerto Lleras (Meta). En interrogatorio practicado a la pre citada, esta señala que conoció a un sujeto que decía llamarse German siendo el quien la enviaba a hacer el retiro de los giros.

En labores investigativas, se logra identificar e individualizar al sujeto que se hace llamar German, siendo su verdadero nombre **GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO**. Como consecuencia, se ordena la elaboración de los correspondientes álbumes fotográficos, donde obraron como testigos las dos femeninas sindicadas de hacer el cobro de las respectivas consignaciones, arrojando como resultado el pleno reconocimiento del Señor GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO como la persona que las enviaba a reclamar los giros y que decía llamarse German.

Se materializa orden de captura en contra del Señor GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO el 17 de febrero del año en curso, se llevan a cabo las audiencias concentradas de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, esta última decretando detención preventiva en centro carcelario.

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Nº: 605936-3

Nº: GP 256-4



3. INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO, identificado con la C.C. No. 75.070.697 de Manizales (Caldas), nacido el día 18 de diciembre de 1972, natural de Risaralda (Caldas), de 47 años de edad, RH O+.

4. DE LOS CARGOS IMPUTADOS

La Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegada, imputó y acusó a **GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO**, el punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO** Tipificado y Sancionado por el Código Penal Colombiano en su Libro II, Título VII, Capítulo II, Artículo 244, 245 № 3 como Tipo Penal Básico, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

5. CONSIDERACIONES

En la audiencia de formulación de Acusación, la delegada de la Fiscalía realizo adecuación típica, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO C.C. 75.070.697 de Manizales - Caldas**, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, art 244 Y 245 C.P. calidad de **DETERMINADOR**, conducta **DOLOSA, CONSUMADA, EN CONCURSO HOMOGENEO** por tres víctimas, verbo rector **CONSTREÑIR**, con pena de prisión de 192 a 288 meses incrementada hasta en una tercera parte, con multa de 300 a 600 SMLMV, se reconoce circunstancias de menor punibilidad y no se le enrostran circunstancias de mayor punibilidad.

En esta oportunidad el acusado, **GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO C.C. 75.070.697 Manizales - Caldas**, pese a haber sido informado que la aceptación de cargos no da lugar a rebaja de pena por la clase de conducta punible investigada, según prohibición expresa de la Ley 1121 del 2006, así mismo, se le dio a conocer el derecho a no auto incriminarse, incluso se le puso de presente el contenido formal del artículo 8 del CPP, siendo éste conocedor que con tal decisión renunciaría a tener un juicio Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Nº 505936-4

Nº GP 258-4



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FUENTEDEORO – META

oral, público, concentrado, contradictorio, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas. Razón por la cual impartió su aprobación, al no advertir vulneración alguna de sus garantías fundamentales ni legales.

Ahora bien, como requisito indispensable para condenar, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal exige el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad penal de la acusada, desde luego con base en los elementos materiales probatorios allegados al expediente.

Para el sub examine, la materialidad de la infracción se encuentra acreditada con la materialización de la captura el día 17 de febrero de 2020, legalizándose la misma, el día 18 de febrero de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras - Meta.

Como elementos materiales probatorios la Fiscalía allega los siguientes: Formato Único de Noticia Criminal instaurada por el señor **JORGE LOPEZ**, de fecha 02/02/2019, informe FPJ 3- del 23/05/2019, informe de fecha 25/06/2019, relacionado con resultados de la búsqueda selectiva en base de datos, y demás elementos materiales probatorios relacionados en el escrito de acusación.

Para el Juzgado con estos elementos materiales de prueba referidos en virtud de su coherencia y concordancia, se refleja la real comisión del punible enrostrado, pues se concibe sin dificultad, la pretensión de obtener provecho ilícito mediante la ejecución de actos de constreñimiento a las víctimas, por parte de la acusada, lo que constituye el cargo imputado por la Fiscalía General de la Nación y aceptado por la encartada.

Resáltese que, **GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO**, dispuso de su voluntad para ejecutar el punible de manera protagónica tal y como lo hizo, sin que repose a su favor ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el artículo 32 del Código Penal.

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FUENTEDEORO – META

Debe advertirse además, que dada la naturaleza del ritual escogido para la terminación anticipada del proceso, esto es, el allanamiento a cargos que de manera libre, consciente y voluntaria realiza el Acusado una vez la delegada de la Fiscalía realiza la adecuación típica, en presencia de su defensor, el Despacho queda relevado de hacer mayores consideraciones frente al tópico de la responsabilidad, pues es justamente la asunción que de ella hace, la que permite proferir anticipadamente esta sentencia, **sin el descuento de pena por el reconocimiento de dicha responsabilidad, ello, por expresa prohibición del artículo 26 de la ley 1121 de 2006**, que excluye en esta clase de conductas punibles cualquier tipo de beneficio o subrogado penal.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Este despacho, para entrar a determinar la sanción a imponer al acusado, partirá de la pena original fijada en la Ley 599 de 2000, sin dar aplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que aumentó las penas.

Lo anterior, en razón al pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente, Dr. José Leónidas Bustos Martínez, dentro del radicado No. 33.254, en el que dicha Corporación considera que el aumento de penas de la Ley 890 de 2004, en los casos del punible de Extorsión, sobre los que no opera ningún tipo de rebaja por allanamiento a cargos según la expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006, **resulta injusto y contrario a la dignidad humana**, explicando que es precisamente tal prohibición la que hace carente de fundamentación el incremento de penas, y que de aplicar dicho incremento se **conciliaría la garantía de proporcionalidad de la pena**.

Así las cosas, la pena prevista para el delito de **EXTORSIÓN** al tenor de los artículos 244 del Código Penal, **conforme la interpretación dada en el pronunciamiento jurisprudencial**, en mención, arroja un marco punitivo entre **144 y 192 meses de prisión y Multa de 600 a 1200 S.M.L.M.V.**

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FUENTEDEORO – META

Frente a la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 268 del Código Penal, hace referencia a una circunstancia de atenuación punitiva, que se debe establecer antes de entrar a fijar el marco de la pena a imponer, “Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.

Sin embargo, en este caso no es viable, puesto que el procesado si cuenta con antecedentes, el monto de las exigencias objeto de la conducta punible que se investiga es superior a un (1) S.M.M.L.V. **144 y 192 Meses de Prisión y Multa de 600 a 1.200 S.M.L.M.V.**

En consecuencia, los cuartos de movilidad serán los siguientes:

¼ mínimo	1er.: ¼ medio	2o: ¼ medio	¼ máximo
144 M a 156 M	156 M a 168 M	168 M a 180 M	180 M a 192 M

Ahora, para efecto de fijar la pena dentro de los cuartos de punibilidad arriba citados, deviene por fuerza en esta Juzgadora fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, ello en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 de la norma represora, y de otra parte concurren circunstancias de menor punibilidad estipulada en el Artículo 55 Numeral 1º; es decir, la pena se centrará entre **144 meses y 156 meses de prisión y Multa de 600 A 1200 SMMVL.**

Corresponde a esta falladora ponderar la modalidad de la conducta punible que en el presente asunto se desplegó, la cual se realizó valiéndose de la circunstancia de zozobra, temor y miedo insuperable de la víctima, al

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Nº: 505500-4

Nº: GP 255-4



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FUENTEDEORO – META

considerar que, si no cumplía con las exigencias de dinero, estas personas extorsionistas pudieran tomar represalias en su contra. Dicho comportamiento, le permitiría al aquí acusado obtener un provecho ilícito, sin importarle el más mínimo respeto del bien jurídico de la libertad de autodeterminación y el del patrimonio económico del señor **JORGE LOPEZ**, el señor **ENRIQUE SANCHEZ LARA** y el señor **SAID MARTINEZ**, conducta que, además se llevó a cabo ejerciendo instrumentalización de las hoy condenadas por orden Judicial **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RIVERA** y **YURY DANIELA GAVIRIA GALEANO**. Quien en la audiencia de formulación de acusación acepto su responsabilidad.

Lo que quiere decir que estamos ante un concurso de conducta punibles, de acuerdo con el artículo 31 del C.P. Se procederá aumentar la pena en un año más quedando está en **156- meses de prisión**.

No se reconocerá rebaja alguna por la aceptación de cargos de que trata el artículo 351 del CPP, por mandato expreso del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, teniendo en cuenta la conducta punible imputada.

Frente a la rebaja contemplada en el artículo 269 del CP, ha de señalar este despacho que la condenada dentro del proceso radicado bajo el numero 503136000559-2019-00159-00, condenada **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RIVERA**, en este asunto, se realizó la indemnización a las víctimas así, se allega documento en el cual el señor **JORGE LÓPEZ**, firma haber recibido la suma de (\$1.800.000.oo) relacionado con la indemnización sobre el cual fue víctima en este asunto y un depósito judicial, de fecha 26 de agosto 2020 y a favor del señor **ENRIQUE SANCHEZ LARA** por valor de (\$4.000.000.oo), así mismo el señor **GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO** realizo dos consignaciones a la cuenta No. 445222032859 a favor del señor **SAID MARTINEZ MARTINEZ** por valor de (\$400.000.oo) y (\$938.000.oo) de fecha 01 de octubre de 2020. Por lo anterior es posible la rebaja de la mitad de la pena a las tres cuartas partes.

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FUENTEDEORO – META

Teniendo en cuenta que existió la reparación de a la víctima y la misma fue efectiva, es viable **reconocerle la mitad**, quedando en definitiva pena de 78 meses.

No obstante, la víctima de considerar que sus perjuicios materiales y morales superan esta suma, deberá probarlo dentro del trámite de incidente de reparación integral, que podrá solicitar una vez quede en firme la sentencia que aquí nos convoca, sin que supere el término de 30 días que trata la ley 1395 de 2010.

En definitiva, se impone la pena principal a GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO de **78 meses**, como determinador penalmente responsable de la conducta punible de **EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGENEO.**

Como penas accesorias se le impondrá a la condenada la Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

Ahora bien, en torno a la pena de **Multa** la cual oscila entre 600 y 1.200 SMMV, ha de señalar este estrado judicial que la misma se impondrá de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-185 del año 2011, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, en la que se hizo el correspondiente análisis frente a la pena de multa pudiéndose denotar que no es factible para el operador judicial, desbordar los límites impuestos por el legislador.

Teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento de los ingresos actuales del acusado **GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO**, toda vez que se desconoce cuál fue la última actividad u profesión a la que se dedicó la misma, este despacho partirá de la base que sus ingresos se estimaban en un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por ello, impondrá el **límite mínimo**, como lo ha precisado el legislador en la sentencia traída a colación, por lo que en conclusión se impondrá al condenado a la pena de **MULTA de 300**

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co





SMLMV. Monto al cual se aplicará la rebaja contemplada en el artículo 269 del Código Penal, dada la reparación integral a la víctima, quedando en un quantum de **300 SMLMV**, la cual deberá ser cancelada a **FAVOR DE LA NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

De conformidad con el artículo 63 del Código Penal, para suspender condicionalmente la ejecución de la pena, deberá satisfacerse tanto la condición objetiva que, para la pena a imponer, no supere los cuatro (04) años de prisión, como el requisito subjetivo, fundada en el análisis de la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible, lo mismo que de la personalidad del procesado, se pueda concluir que requiere de tratamiento penitenciario.

No obstante, señala este despacho que el pronunciamiento de fondo del artículo 63 del Código Penal, está delimitado por la calidad de la conducta punible cometida. En este caso, estamos ante la presencia de un punible de EXTORSION, el cual al tenor de la Ley **1121 de 2006**, artículo 26, se establece que esta clase de conducta está excluida de cualquier clase de beneficios y subrogados penales.

Dicho artículo reza de la siguiente manera: “...no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”.

En firme esta sentencia remitir la copia de lo actuado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) en Manizales

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co





(Caldas), para la vigilancia de la pena impuesta, dejándose a su disposición a la condenada en el lugar de su domicilio. **Oficiar.**

8. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la comisión de la conducta punible, el despacho advierte a la víctima que dispone del término de 30 días, una vez ejecutoriada la sentencia para que si desea inicie el incidente de reparación integral, conforme lo estipula la Ley 1395 de 2010. Caso en el cual se procederá por el excedente de la suma ya consignada y entregada.

9. OTRAS DECISIONES

A) En torno a la pena de MULTA de 300 SMMLV, impuesta en contra de GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO, A FAVOR DE LA NACION-, - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, cuenta No. 3-0070-000030-4, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, como AUTOR de la conducta punible de EXTORSION EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, el despacho teniendo en cuenta que si bien es facultativo del Juez de la causa a través del trámite incidental ejecutar la multa o caución dentro del mismo proceso¹, ello no es impedimento para que dicho trámite sea surtido por la Jurisdicción Coactiva competente, esto es, a cargo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SECCIONAL VILLAVICENCIO, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 429 de 1998, en concordancia con el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, este despacho no hará uso de la facultad otorgada por la Ley 1285 de 2009 y en su lugar **remitirá** a dicha Dirección, **PRIMERA COPIA** de la presente **SENTENCIA CONDENATORIA**, una vez la misma quede ejecutoriada, con la respectiva constancia secretarial de que la misma **PRESTA MERITO EJECUTIVO**.

¹Artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 203 de la Ley 270 de 1996
Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: i01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co





En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FUENTEDEORO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO, identificado con la C.C. No. 75.070.697 de Manizales (Caldas), a la pena principal de **78 MESES** como “**DETERMINADOR**” penalmente responsable de la conducta de **EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**.

SEGUNDO: IMPONER a GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO, identificado con la C.C. No. No. 75.070.697 Manizales (Caldas), la pena de **MULTA de 300 S.M.L.M.V.** a favor de la **NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con cuenta No. **3-0070-000030-4**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como **DETERMINADOR** penalmente responsable de la conducta de **EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**.

En cuanto al trámite incidental de la **MULTA** se delega a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- SECCIONAL VILLAVICENCIO**, como se indicó en la parte considerativa.

La Secretaría remitirá ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL VILLAVICENCIO**, **PRIMERA COPIA** de la sentencia condenatoria, con la respectiva constancia secretarial de que la misma **PRESTA MERITO EJECUTIVO**, para que sea en esa instancia, donde se adelante el trámite incidental de ejecución de la multa.

TERCERO: CONDENAR a GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO, identificado con la C.C. No. 75.070.697 Manizales (Caldas), a las penas accesorias de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por término igual al de la pena impuesta.

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co





CUARTO: NEGAR a **GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO**, identificado con la C.C. No. 75.070.697 de Manizales (Caldas), la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: COMUNICAR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio (Meta), esta decisión.

SÉXTO: En firme esta sentencia remitir la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) en Villavicencio (Meta), para la vigilancia de la pena impuesta, debiéndose dejar a su disposición a la condenada. Ofíciuese.

Precisar a la víctima que dispone del término de 30 días, una vez ejecutoriada la sentencia, para que inicie el incidente de reparación integral, si fuere su deseo, conforme lo estipula la Ley 1395 de 2010, caso por el cual se procederá por el excedente del monto recibido.

La anterior decisión deberá ser comunicada a la víctima por intermedio de la representante de la Fiscalía en garantía de los derechos que le asisten como sujeto interveniente.

La anterior sentencia queda notificada en estrados a los intervenientes de la audiencia, debiéndoseles advertir que contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA LEIDY AVILA ROMERO
JUEZ

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

Firmado Por:

MARÌA LEIDY ÀVILA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE FUENTE DE
ORO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3abfb33c5d2fd69488be1e08bbfb30307c4383dc942fdf4631619528f25acf

Documento generado en 16/10/2020 07:05:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dr. JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO

Abogado

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – META

SALA PENAL

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE
SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO - META CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO, DATADA 16 DE OCTUBRE DE 2020.**

RADICADO: 503136000559-2019-00780-00

ACUSADO: **GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO**

DELITO: **EXTORSION AGRAVADA**

JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.346.371 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 219440 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en condición de apoderado de confianza del señor GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO, dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro de los termino ordenados por los artículos 178 y 179 del Código de Procedimiento Penal, por medio del presente escrito acudo a su Honorable Despacho con el fin de presentar recurso de APELACION en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Fuente de Oro – Meta, datada dieciséis (16) de Octubre de 2020.

Carrera 2 #° 16-45 Frente al Palacio de Justicia

Correo electrónico jefalo69@hotmail.com

Celular 315-2570306 / 310-2317255

La Dorada - caldas

Dr. JOSE EFRAIM ARVALO PULIDO

Abogado

Así las cosas, y teniendo en cuenta dicha sentencia procedo a discurrir mis argumentos en los siguientes términos.

Como primera medida debo manifestar que la sentencia fue de carácter condenatorio como consecuencia de la aceptación de cargos realizado entre la fiscalía la defensa y el encartado, en ese orden de ideas la alzada no tiene ninguna relación con esta circunstancia.

Teniendo en cuenta la situación fáctica que nos ocupó en primera instancia fue aceptada por parte del encartado, es decir, que no existe igualmente objeción ante este otra admisión respecto a los hechos, tanto así, que el encartado dentro del devenir procesal respecto a las negociaciones del allanamiento ante la Fiscalía delegada para este proceso, acantonada en el Municipio de Granada – Meta, **ACEPTÓ** su responsabilidad penal, sin embargo en dicha negociación y teniendo en cuenta que la aceptación hecha de manera voluntaria, consiente y sin ninguna presión se asintió lo manifestado por la Fiscalía en la negociación **NO SE ACEPTO LA RESPONSABILIDAD COMO DETERMINADOR**, sino por el contrario que se degradaría la conducta a **COMPLICE**.

Corolario a lo anterior, al momento de proferir la respectiva sentencia el despacho ad quo dentro de su sapiencia suma, la profirió con la calidad de **DETERMINADOR**, hecho que no es de recibo para la defensa ya que en aras de los intereses de mi prohijado no se tuvo en cuenta la negociación telefónica sostenida con la delegada del Ente acusador, ya que en este tiempo las comunicaciones por tema de pandemia se hacen de manera escrita o en su defecto vía telefónica, y como consecuencia de esta calificación como agravante es que la dosificación punitiva ha quedado inmersa en el primer cuarto del quantum, con un descuento de la mitad siendo tasada en un término de **SETENTA Y OCHO MESES**. Y no como se había acordado que el

Carrera 2 #° 16-45 Frente al Palacio de Justicia

Correo electrónico jevalo69@hotmail.com

Celular 315-2570306 / 310-2317255

La Dorada - caldas

Dr. JOSE EFRAIM ARCHAZO PULIDO

Abogado

descuento por aplicación del artículo 269 del código penal es de las ¾ partes es decir de **TREINTA Y SEIS MESES.**

Así las cosas, y consientes jurídicamente que la conducta desplegada por el aquí encartado no está sujeta de algún subrogado por mandato legal, pero si es cierto que la misma ley 599 de 2000, en su artículo 268 y 269 concede unos descuentos legales, valga la redundancia, los cuales al momento de la aceptación de cargos se solicitaron que fueran tenidos en cuenta al momento de proferirse el respectivo fallo.

Sin embargo en este caso no se tuvo en cuenta las conversaciones sostenidas con la Fiscalía delegada en el presente asunto, toda vez que se advierte dentro de la sentencia fue proferida como DETERMINADOR y no como **COMPLICE** lo que fue solicitado por la defensa ante el ente acusador de acuerdo a lo acordado en la presente causa.

Así las cosas, Honorables Magistrados solicito con el acostumbrado respeto se modifique la determinación tomada por el ad quo y se disponga a condenarse a mi defendido en calidad de COMPLICE, ya que si analizamos el contexto factico desde el inicio de la investigación se advierte que mi prohijado también fue una víctima, toda vez que, los verdaderos determinadores se encuentran recluidos en la cárcel de alta y mediana seguridad de la Dorada - Caldas, y es obligación de la Fiscalía General de la Nación investigar los que son realmente determinadores, ahora bien, si tenemos en cuenta que mi defendido GUSTAVO ADOLFO, fue contactado por una persona que manifestó ser la esposa de uno de los internos con el fin de recibir los dineros producto de las extorsiones lo que debería hacer GUSTAVO ADOLFO era recibir los dineros y entregárselos a la esposa del determinador que se encuentra recluido en la cárcel, y por esta acción ejecutada por mi defendido no se puede endilgar la calidad de DETERMINADOR, sino por el contrario estaría identificado dentro de esta actividad como

Carrera 2 #º 16-45 Frente al Palacio de Justicia

Correo electrónico jevalo69@hotmail.com

Celular 315-2570306 / 310-2317255

La Dorada - caldas

Dr. JOSE EFRAIM ARCHAZO PULIDO

Abogado

COMPLICE, sin embargo, el ente acusador con dicha información no efectuó las acciones de policía judicial pertinentes, y si por el contrario dentro del marco de la aceptación a cargos imputó los mismo en calidad de DETERMINADOR a mi defendido, que si bien es cierto fue cómplice de dicha violación penal, no se debe condenar como DETERMINADOR.

Si analizamos el termino DETERMINADOR, podemos inmersarnos en definir que: antes de mi defendido no existe otras personas?, sino que por el contrario este ideó, ejecutó y ordenó realizar el inter criminis?, pero, dentro de la investigación que se dio como consecuencia de las denuncias instauradas por las víctimas, se estableció que las llamadas extorsivas estaban siendo realizadas desde el interior del centro carcelario, y de acuerdo a la facultad que tiene la Fiscalía debió identificar los abonados telefónicos y solicitar a las empresas de comunicaciones la ubicación de los abonados en los cuales se realizaron las llamadas delictivas y de dicha manera identificar plenamente a los autores y determinadores de las extorsiones que nos ocupa en esta instancia.

Por otra parte respetados Magistrados, es de manifestar que la señora Juez al momento de proferir la sentencia que nos ocupa en esta instancia, y que fue apelada por el suscrito defensor, pone de presente lo ordenado en el artículo 268 del Código Penal, donde refiere lo pertinente a los antecedentes del encartado al momento de proferir la sentencia, empero, se advierte que el Despacho ad quo deja entre ver en su acápite de dosificación punitiva que el encartado posee antecedentes, y, con todo el respeto que me merece el Despacho de primera instancia, dicha aseveración carece de sustento probatorio ya que mi defendido a la fecha no tiene anotaciones o condenas debidamente ejecutoriadas en los últimos cinco años que pueda llevar al convencimiento de la aplicación de esta normativa al momento en que se dictó el fallo.

Carrera 2 #° 16-45 Frente al Palacio de Justicia

Correo electrónico jevalo69@hotmail.com

Celular 315-2570306 / 310-2317255

La Dorada - caldas

Dr. JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO
Abogado

Ahora bien, de acuerdo a lo antes referenciado solicito a los Honorables Magistrados revocar dicha sentencia y consecuencialmente se dé aplicación a los descuentos no del 50 % que se aplicó en este momento sino por el contrario se aplique el descuento punitivo que ordena el artículo 269 del Código de la penas, en el sentido estricto del descuento de las $\frac{3}{4}$ partes, lo que arrojaría una condena efectiva de **TREINTA Y SEIS MESES (36) DE PRISION**, los cuales se deberán cumplir en centro carcelario de manera intramural ya que por mandato legal estas conductas no son sujetas de beneficios, subrogados o suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Amen a lo anterior Respetados Magistrados recabo mi respetuosa solicitud en el sentido de modificar el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro- Meta, con Función de Conocimiento, de fecha **DIECISEIS DE OCTUBRE DE 2020**. Y que se condene a **GUSTAVO ADOLFO RIVERA BUITRAGO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 75.070.697 de Manizales (Caldas), a la pena principal de **TREINTA Y SEIS MESES** de prisión como **COMPLICE** penalmente responsable del delito de extorsión agravada.

Sin otro particular me suscribo de su Estrado.



JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO
C.C. 79.346.371 de Bogotá
T.P. 219440 del Consejo Superior de la Judicatura
Cel. 315-2570306 / 310-2317255
Abogado de confianza

Carrera 2 #º 16-45 Frente al Palacio de Justicia
Correo electrónico jevalo69@hotmail.com
Celular 315-2570306 / 310-2317255
La Dorada - caldas

01/10/2020 12:34:49 Cajero jenduque

3

Oficina: 9615 - CB REVAL MANIZALES

Terminal: GYZ3T13 Operación: 132111125

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor: **\$938,000.00**

Costo de la transacción: **\$0.00**

Iva del Costo: **\$0.00**

GMF del Costo: **\$0.00**

Número de Cuenta: 445222032859

Titular: SAID MARTINEZ MARTINEZ

Efectivo: **\$938,000.00**

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no estás de acuerdo infórmeme al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Momorial. Leyendas fuente de oro - Plata

NIT. 800.037.800-8

01/10/2020 12:01:19 Cajero: alquinte

Oficina: 1803 - MANIZALES SUCURSAL

Terminal: B1803CJ0427D Operación: 125004007

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor: \$400,000.00

Costo de la transacción: \$10,740.00

Iva del Costo: \$2,041.00

GMF del Costo: \$51.00

Número de Cuenta: 445222032859

Titular: SAID MARTINEZ MARTINEZ

Efectivo: \$400,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmeme al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES **GIRO JUDICIAL**

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO	MES	DÍA	COPIA	NOMBRE OFICINA	NUMERO DE OPERACIÓN	NUMERO DE CUENTA JUDICIAL
2020	08	46	COPIA	CB MTO	24601294	502872042091
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE				JUZGADO PROMOCIÓN Y FENDEDO.		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD				NÚMERO	NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL	NOMBRES
1. CCC	3. NT	5. TI	7817675	50313600055920190009200	SANCHO LANA	Eduardo
2. CE	4. PASAPORTE	6. NUP				
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD				NUMERO	PRIMER APELLIDO	NOMBRES
1. CCC	3. NT	5. TI	1053039352	6011611	LICERES	Karen
2. CE	4. PASAPORTE	6. NUP				
CONCEPTO						
<input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES				<input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPACIÓN ADMINISTRATIVA		
				<input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)		
				<input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)		
				<input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES		
				<input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA		
				<input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL		
				<input type="checkbox"/> 8. GARANTIAS MOBILIARIAS		
DESCRIPCIÓN:				REINTE DE DINERO		
* CTA AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALUMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1)		
				\$ 4'000.000		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE				C.C. O NIT No.	TELÉFONO	
ESPAZO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO						
<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO						
VALOR DEL DEPÓSITO (1)						
\$ 4'000.000						
<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO						
<input type="checkbox"/> CHÉQUE LOCAL						
NOTA DEBITO						
AHORRO						
<input type="checkbox"/> CORRIENTE						
CORRIENTE No CUENTA						
COMISIÓNES (2)						
<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO						
<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO						
<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL						
NOTA DEBITO						
AHORRO						
<input type="checkbox"/> CORRIENTE						
CORRIENTE No CUENTA						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)						
\$ 4.091.400 =						
NIT 800 037800 8						
NOMBRE DEL SOLICITANTE ANA LUCIA GUTIERREZ						
C.C. No. 40396704						
OFICXPRES						
Calle 97 # 903 - CB-PUNTO DE NEGRO GRANADA						
Terminal SERCCO-GRANADA Operación: 917598368						
Número: 261042945						
Nombre: GUIMERAZ URBANO ANA LUCIA						
Teléfono: 44071400.00						
- COPIA CONSIGNANTE						

Ruben Jairzinho Cardona Uribe
Abogado T.P. 184016



Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Fuentedeoro - Meta
Ciudad

Cordial saludo

De manera atenta me permito informar que me han sido restituídos y he recibido la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1'800.000), dinero que fuera consignado por mí a nombre de la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Rivera identificada con cédula de ciudadanía 1.053.837.352 de Manizales, por extorsión a mi realizada, siendo resarcido así en su totalidad los daños pecuniarios causados por este hechos.

Finalmente, que este acto lo realzo de manera libre, voluntaria y consiente, que renuncio a asistir a la audiencia programa para el dia 27 de agosto de 2020 y futuras dentro de este proceso.

Atentamente

Jorge Lopez
JORGE LOPEZ
CC 86000773



Urb. Bosques de Granada II casa E-9 cel.3204096981
Email: abogadorubencardona@gmail.com ó rubenjcu1@hotmail.com
Granada - Meta

01/10/2020 12:34:49 Cajero: jenduque

Oficina: 9615 - CB REVAL MANIZALES
Terminal: GYZ3T13 Operación: 132111125

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor: \$938,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Número de Cuenta: 445222032859

Titular: SAID MARTINEZ MARTINEZ

Efectivo: \$938,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no esté de acuerdo infórmese al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de